



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18

PALMA DE MALLORCA SENTENCIA: 00574/2024

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 4^a PLANTA. Teléfono: 971219393, Fax: 971219457
Correo electrónico: instancial8.palmademallorca@justicia.es Equipo/usuario: PGV
Modelo: 0390KO SENT ALLANAMIENTO TOTAL ART 21.1 LEC N.I.G.: 07040 42 1 2024 0028103

JVI JUICIO VERBAL (INCUMPLIM. CONTRATO) 0001254 /2024

Sobre OTROS VERBAL DEMANDANTE D/ña. [REDACTADO]
Procurador/a Sr/a. DAVID PLAZA BUQUERIN Abogado/a Sr/a. ALEJANDRO MARIA LOPEZ BORRELL
DEMANDADO D/ña. - CAIXABANK, S.A. -
Procurador/a Sr/a. [REDACTADO]

S E N T E N C I A

En Palma de Mallorca, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña María del Pilar Caballero Requero, titular del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de los de esta Ciudad y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO VERBAL -tramitado con el número de identificación 1254/2024- promovido por el Procurador de los Tribunales don David Plaza Buquerín en nombre y representación de don [REDACTADO], asistido por el Letrado don Alejandro-María López Borrell, frente a la entidad bancaria denominada “CAIXABANK, S.A.”, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTADO] y defendida por el Letrado [REDACTADO]; y ha dictado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la presente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado, procedente de la oficina de reparto, una demanda de juicio verbal formulada por la representación procesal de don [REDACTADO] en ejercicio de una acción individual de declaración de nulidad de una cláusula financiera recogida en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, escritura pública de fecha 14 de febrero del año 2007, junto a la acción de reclamación de

cantidad o reembolso de los importes cobrados -indebidamente- por la entidad prestamista al prestatario.

Con la demanda se acompaña la documentación que, la parte demandante, estima oportuna para apoyar sus pretensiones de carácter declarativo y de condena al pago.

SEGUNDO.- Cumplidos los presupuestos procesales y al encontrarse la pretensión ejercitada dentro del cauce procedural que prevén los correspondientes artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para este juicio verbal se dictó la correspondiente resolución de admisión a trámite, siguiendo el curso procedural previsto para el referido juicio verbal.

TERCERO.- Verificado el correspondiente emplazamiento a la parte demandada para que pudiera personarse y contestar, en tiempo y forma, a la demanda, presenta un escrito en el que se allana a la pretensión formulada por la parte actora. Se allana a la demanda excepto en el tema de las costas procesales. El referido escrito obra al nº 27 del visor digital.

La diligencia de ordenación, del día 27 de noviembre del corriente año (al nº 34 visor), recoge que las actuaciones quedan para el dictado de la pertinente sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales excepto en lo relativo a los plazos procesales debido al número de procedimientos pendientes -de tramitación, de resolución y en fase de ejecución- ante este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los antecedentes fácticos ha quedado reseñada la pretensión de la parte actora, Sr. ██████████. Y, esta, no es otra que la de poner de manifiesto el carácter abusivo y, por ello, solicitar la declaración de nulidad de la cláusula financiera, 5^a, que impone -en exclusiva- a la parte prestataria los gastos para la formalización pública del contrato de préstamo con garantía hipotecaria. También solicita, una vez declarada la nulidad de la referida cláusula, que se condene a la entidad financiera interpelada, “Caixabank, S.A.”, a que reintegre el importe total

satisfecho por los gastos para la escritura de la financiación con garantía hipotecaria.

Junto a la pretensión principal de condena al pago solicita la accesoria del *abono de los intereses legales desde la fecha de emisión de cada factura*.

Lo expresado en *letra cursiva* obedece a la fiel transcripción de lo recogido en la parte final o suplico del escrito rector de la demanda en lo relativo al pago o reembolso de la correspondiente cantidad dineraria.

SEGUNDO.- La parte interpelada, “Caixabank, S.A.”, presenta un escrito (obrante al nº 27 visor) en el que muestra su postura de allanamiento a la demanda, excepto en el tema de las costas procesales que, expresamente, solicita que no le sean impuestas.

TERCERO.- Ya se ha indicado que la parte interpelada ha adoptado la postura procesal de allanamiento, total, a la pretensión declarativa de nulidad y la de reintegro de la correspondiente cantidad dineraria ejercitadas por la parte actora. Esta modalidad de crisis procesal conlleva a la estimación de la demanda.

Ha quedado demostrada la concertación de un préstamo con garantía hipotecaria, formalizado en la escritura pública de fecha 14 de febrero del año 2007 (documento de la demanda, al nº 2 del visor digital).

La cláusula financiera cuya declaración de nulidad procede, por ser abusiva, es la 5^a *Gastos a cargo del prestatario*. Esta cláusula o estipulación está dentro del apartado *A) Estipulaciones Financieras*. Estos gastos para la formalización del préstamo con garantía hipotecaria se atribuyen -en exclusiva- a la parte prestataria. Para la concesión del préstamo por la entidad prestamista al prestatario no es necesaria ninguna formalidad, al contrario de lo que si se precisa para la constitución de la garantía real.

No hay duda de la condición de consumidor en la persona del demandante.

Los gastos abonados por el prestatario y que deben ser objeto de reintegro por la entidad financiera son: I) Tasación, 261.-€; II) Gestoría, 206,92.-€; III) Notaría, en un cincuenta por ciento (50%), 258,97.-€; y IV) Registro de la Propiedad, 212,43.-€.

Las facturas, expedidas por cada uno de dichos conceptos, vienen recogidos en el documento de la demanda, al nº 3 del visor digital.

El importe total que debe ser objeto de restitución, condena al pago, es de 939,32.-€.

Asimismo, para guardar la debida congruencia de la sentencia con lo solicitado en el escrito rector de la demanda (artículo 218 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil), debe acogerse la pretensión accesoria de que el importe objeto de condena al pago lleva al abono de los intereses legales a contar desde la fecha de emisión de cada factura, más los intereses procesales o ejecutorios establecidos en el artículo 576 de la Ley procesal civil.

Consta documentado que, con anterioridad a la interpelación judicial, la parte demandante (prestatario) envió un burofax, a modo de reclamación extrajudicial, fechado el día 9 de abril de 2024 (documento de la demanda, al nº 4 del visor digital). No fue contestado por la entidad bancaria “Caixabank”.

ÚLTIMO.- Por lo que respecta al tema de las costas procesales, atendiendo a lo expuesto y a tenor de lo recogido en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, merece que sean asumidas por la entidad bancaria interpelada puesto que la postura de allanamiento a la demanda podía haberse mostrado con anterioridad a la interpelación judicial.

Como se viene exponiendo, no puede orillarse el hecho de que la parte accionante había reclamado con carácter previo a la demanda judicial la misma pretensión a la que se ha avenido la entidad “Caixabank, S.A.” tras la pendencia del pleito.

La referida reclamación previa a la demanda judicial coincide con la pretensión formulada en esta vía judicial por la parte prestataria/demandante.

No le falta razón al actor cuando argumenta que debió de ser la entidad financiera la que se dirigiese a cada consumidor para reparar el perjuicio económico causado por la nulidad de dicha cláusula financiera.

La sentencia de nuestra AP, Sección Cuarta, de fecha 11 de enero de 2022, viene a imponer a la parte demandada las costas procesales debido a que, como sucede en este caso, *no existe causa justificada alguna por parte de la demandada que suponga que no debe aplicarse al mismo lo establecido en el referido párrafo segundo del artículo 395.1 LEC; es decir, causa justificada alguna para no entender que existe mala fe en la demandada.*

Lo recogido en la referida sentencia es un caso similar en cuanto a que se dio la figura del allanamiento procesal, pero, previamente, fuera del proceso se había reclamado por la parte demandada lo mismo que se reproduce con la interposición de la demanda.

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, de la Sección 4^a de nuestra AP por cuanto conforme señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de junio de 2021, una de las

finalidades del precepto transcrto es fomentar la solución extrajudicial de los conflictos.

“Caixabank” se ha limitado a pedir la no imposición de las costas generadas en este procedimiento alegando, únicamente, la razón de que su postura de allanamiento a la demanda la ha puesto de manifiesto antes de contestar a dicho escrito rector inicial.

Las costas procesales deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que **se estima** la demanda formulada por la representación procesal de don [REDACTED] contra la entidad bancaria denominada “CAIXABANK, S.A.”, representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], y, por tanto, **SE DECLARA** la nulidad de la cláusula o estipulación 5^a “Gastos a cargo del Prestatario”, por ser abusiva, recogida dentro del apartado A) Estipulación Financiera de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 14 de febrero del año 2007. De ahí que **SE CONDENA** a la parte interpelada a reintegrar al demandante (prestatario) todas aquellas cantidades dinerarias cobradas, indebidamente, por la formalización del referido préstamo con garantía hipotecaria, por los conceptos de: Tasación, Gestoría, Notaría y Registro de la Propiedad. En total novecientos treinta y nueve euros con treinta y dos céntimos de euro (939,32.-€), más los intereses legales desde la fecha de la emisión de cada factura y los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello con expresa imposición a la parte demandada en las costas procesales causadas en esta instancia.

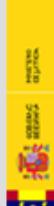
Notifíquese, en legal forma, la presente sentencia a las partes procesales haciéndoles saber que, contra la misma, deberá tenerse en cuenta -en lo relativo a la procedencia o no del recurso de apelación- no sólo la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se

modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición decimoquinta (B.O.E. de 4 de noviembre de 2009) sino, también, la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (B.O.E. de 11 de octubre de 2011) en lo referente a los artículos 455 y siguientes, más la Disposición Transitoria Única recogida en esta mentada última ley.

Así esta sentencia, que se incorporara -de manera digital- a este procedimiento judicial informatizado, juzgando en primera instancia, se pronuncia y firma.

PUBLICACIÓN.- Dictada y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la pronuncia, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

Fecha Generación: 13/01/2025 15:05

IdLexNet	202510734860802
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 41: SENTENCIA 00574/2024 Est.Resol:Publicada
Remitente	Órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18 de Palma de Mallorca, Islas Baleares [0704042018]
	Tipo de órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [0704000042]
Destinatarios	SALOM SANTANA, CATALINA [122]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares
	PLAZA BUQUERIN, DAVID [2726]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	13/01/2025 10:01:28
Documentos	0704042018120240000132455.pdf (Principal) Descripción: SENTENCIA 00574/2024 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: be9abb1265c075129f7fc2bc10cc7bfc1765d67022d268cd15fd97a7627f2c66
Datos del mensaje	Procedimiento destino JUICIO VERBAL (INCUMPLIM. CONTRATO) Nº 0001254/2024 Detalle de acontecimiento SENTENCIA 00574/2024 Est.Resol:Publicada NIG 0704042120240028103

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/01/2025 15:05:54	PLAZA BUQUERIN, DAVID [2726]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
13/01/2025 10:25:23	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares (Palma de Mallorca)	LO REPARTE A	PLAZA BUQUERIN, DAVID [2726]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.